



Expediente:	053180233110		
Radicado:	RE-01982-2026		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	10/06/2026	Hora:	12:15:00
Folios:	6		



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que mediante Resolución con radicado **RE-04713-2023** del 03 de noviembre de 2023, se corrige la Resolución **131-1263-2020** del 25 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente el día 28 de septiembre de 2020, La Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía 15.431.620 y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía 98.584.079, en un caudal total de 0.027L/Seg, para uso Doméstico y Riego, a derivarse en la Quebrada Piedras Blancas, en beneficio del predio denominado “Las Piedras” con folio de matrícula inmobiliaria número 020-12287, ubicado en la vereda Los Salado del municipio de Guarne-Antioquia. Vigencia del permiso por término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1. Que el precitado acto administrativo con radicado **RE-04713-2023** del 03 de noviembre de 2023, en su artículo tercero, La Corporación **APROBO EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**, presentado por los señores **OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, para el periodo 2023-2030, ya que contiene la información mínima exigida por la Ley 373 de 1997, reglamentado por el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

1.2. Que, en el mencionada Resolución **RE-04713-2023** del 03 de noviembre de 2023, en su artículo cuarto, Cornare **REQUIRIO** a la parte interesadas para de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Presente evidencia de que el recurso hídrico para uso doméstico en el predio está siendo suministrado por el acueducto veredal.
- Informe por escrito sobre la continuidad del permiso de concesión de aguas, ya que a la fecha no ha se ha iniciado derivación del recurso hídrico de la fuente de agua Quebrada Piedras Blancas.

(...)

1.3. Que, en la precita Resolución, en su artículo quinto, La Corporación **INFORMA**, a la parte interesada que deberá tener en cuenta a lo siguiente:

- *En respuesta a la solicitud con radicado CE-13511-2022 del 22 de agosto de 2022, que, en el informe técnico de atención a la solicitud de concesión de aguas se incurrió en un error en el registro de las coordenadas del punto de captación, quedando este en el municipio de El Retiro, y que por esto se relacionó en la queja ambiental atendida en dicha fuente, por lo tanto, se le solicita hacer caso omiso a lo requerido en el oficio con radicado CS-08139-2022 del 16 de agosto de 2022.*
- *Que son causales de caducidad de las concesiones, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las establecidas en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Que deberán notificar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos, cuando se presenten.*

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02



2. Mediante Auto **AU-04614-2024** del 16 de diciembre de 2024, , Cornare **REQUIRIO** a los señores **OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones:

- *Presentar evidencia documentada que certifique que el recurso hídrico utilizado para fines domésticos en el predio está siendo suministrado por el acueducto veredal correspondiente. Esta evidencia debe incluir un informe técnico o administrativo que respalde tanto la continuidad como la calidad del suministro de agua.*
- *Informar por escrito sobre el estado actual del permiso de concesión de aguas, especialmente respecto a la fuente hídrica denominada Quebrada Piedras Blancas. El informe debe detallar si, a la fecha, se ha iniciado la derivación del recurso hídrico desde esta fuente, especificando las condiciones en que se encuentra el permiso y cualquier actividad realizada en virtud de este.*
- *En caso de continuar vigente el permiso de concesión de aguas, el usuario deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por CORNARE, informando a la Corporación por escrito o mediante correo electrónico una vez ejecutado para proceder con su verificación y aprobación en campo. Si no es posible implementar este diseño, el usuario deberá construir una obra alternativa que garantice la derivación del caudal otorgado y remitir a CORNARE los diseños técnicos junto con un informe detallado por escrito o por correo electrónico, para su evaluación, verificación y posterior aprobación en campo.*

3. Mediante **RE-04982-2025** del 06 de noviembre de 2025, la Autoridad ambiental **ACOG** la información presentada por los señores **ÓSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, mediante correspondencia externa radicada bajo el número **CE-01138-2025** del 23 de enero de 2025, en la cual allega la siguiente información:

- *Documentación pertinente correspondiente a los soportes de facturación de los periodos de consumo hídrico determinados, con el objeto de demostrar la continuidad en la prestación del servicio público de acueducto a cargo de la organización veredal prestadora; adicionalmente, se incorpora al expediente un informe técnico debidamente suscrito, en el cual se certifican y validan las características fisicoquímicas y/o microbiológicas idóneas del recurso hídrico captado y suministrado, conforme a los estándares de calidad exigidos por la normatividad vigente.*
- *manifiestan que el permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales, otorgado para la fuente hídrica denominada "Quebrada Piedras Blancas", se encuentra vigente y en uso; así mismo, informan que ya se realizaron las obras de captación requeridas para iniciar la derivación del recurso hídrico autorizado.*

3.1. En su artículo cuarto del mencionado acto administrativo, se **REQUIRIO** a los señores **ÓSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, informen a la Corporación, con la debida antelación, la fecha y hora en la que pueda efectuarse una visita técnica de control y seguimiento, cuyo propósito es verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos, los cuales se encuentran formalmente establecidos en la Resolución No. 131-1263-2020 del 25 de septiembre de 2020 y en el Auto No. AU 04614-2024 del 16 de diciembre de 2024.

4. Mediante correspondencia externa con radicado **CE-07714-2026** del 30 de abril de 2026, los señores **ÓSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, en la cual expuso "comedidamente les solicitamos la cancelación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución **RE-04713-2023** del 3 de noviembre de 2023, dado que contamos con el servicio de acueducto y hasta la fecha no se ha efectuado el uso del agua concesionada, como pudo ser verificado en la visita técnica de control y seguimiento realizada por los funcionarios de Cornare Guadalupe Valencia y Mauricio Botero el día 27 de abril de 2026"

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica en el predio el día 27 de abril de 2026, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-03352-2026** del 09 de abril de 2026, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



“... 25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso de concesión de aguas otorgado:

Mediante Resolución 131-1263-2020 del 25 de septiembre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.620 y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.584.079, para uso doméstico y riego, en beneficio del predio identificado según folio de matrícula inmobiliaria 020-12287, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, por un término de diez (10) años, bajo las siguientes características

Nombre del predio:	Las Piedras	FMI:	020-12287	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-75°	27'	40,50"	06°	17'	17,30"	2177
Punto de captación N°:						1				
Nombre Fuente:	"Q piedras Blancas ",			Nombre Fuente:						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-75°	27'	40,80"	06°	17'	20,90"	2178
Usos						Caudal (L/s.)				
1	Doméstico					0.010 L/s				
2	Riego					0.017				
Total caudal a otorgar de la Fuente "Q piedras Blancas", (caudal de diseño)						0.027				
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						0.027 L/s				

Se realizó visita técnica el 27 de abril de 2026 al predio objeto de evaluación, identificado con FMI No. 020-12287, localizado en la vereda Las Piedras del municipio de Guarne. La visita fue atendida por los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.620, y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.584.079, con el acompañamiento de los funcionarios Guadalupe Valencia y Mauricio Botero, adscritos a la corporación Cornare.

Durante el recorrido de verificación en campo, se evidenció la implementación de la obra de captación hídrica conforme a los requerimientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental, cabe aclarar que los usuarios no están haciendo uso de esta ya que el acueducto presta el servicio, Asimismo, se constató la instalación de un tanque de almacenamiento con capacidad de 5.000 litros, dotado de sistema de control de nivel tipo flotador, garantizando la regulación del volumen almacenado. Como soporte documental, los interesados presentaron el comprobante de pago emitido por el acueducto prestador del servicio, lo cual respalda la vinculación al sistema formal de abastecimiento de agua. Es de anotar que en esta visita se retiró dicha obra de control de caudal.

Los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO manifestaron durante la visita que no han requerido hacer uso del recurso hídrico concesionado, en razón a que el predio cuenta con suministro continuo a través del sistema de acueducto, el cual cubre de manera suficiente sus necesidades de abastecimiento. En este sentido, informan su intención ante la autoridad ambiental Cornare para la cancelación de la concesión de aguas otorgada.

Adicionalmente, una vez verificada la información con el área administrativa y financiera de Cornare, se confirma que los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.620, y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No.

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02





98.584.079, no registran obligaciones económicas pendientes a la fecha, encontrándose a paz y salvo por todo concepto ante la entidad.



Obra de Captación y control de caudal



Tanque de Almacenamiento



Soporte de pago del Acueducto



Soporte por parte de administrativa y financiera

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-1263-2020 del 25 de septiembre de 2020 modificada mediante resolución RE-04713-2023 del 03 de noviembre de 2023, Auto AU-04614-2024 del 16 de diciembre del 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presente evidencia de que el recurso hídrico para uso doméstico en el predio está siendo suministrado por el acueducto veredal. RE-1263-2020	Abril 2026	X			El 27 de abril de 2026 día de la visita técnica se logra evidenciar y mediante radicado CE-07714-2026 del 30 de abril del 2026 los interesados lo adjuntan
Informe por escrito sobre la Continuidad o no del permiso de concesión de aguas RE-1263-2020	Abril 2026	x			mediante radicado CE-07714-2026 del 30 de abril del 2026 los interesados solicitan la cancelación de la concesión de aguas ya que no están haciendo uso del recurso hídrico y en campo se logró evidenciar. Cabe anotar que la obra de control de caudal se retiró el día de la visita y el tanque no se encuentra en operación, puesto que no se deriva agua de la fuente.
Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado	Abril 2026	x			El día de la visita 27 de abril del 2026, se logra evidenciar la implementación de la obra de captación control de caudal. Cabe anotar que la

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02



por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. RE-1263-2020				obra se retiró, puesto que no está haciendo uso de ella ni desea continuar haciendo uso del agua concesionada. La obra se retiró del sitio donde se otorgó la concesión de aguas
Presentar evidencia documentada que certifique que el recurso hídrico utilizado para fines domésticos en el predio está siendo suministrado por el acueducto veredal correspondiente. Esta evidencia debe incluir un informe técnico o administrativo que respalde tanto la continuidad como la calidad del suministro de agua. Auto AU-04614-2024	Abril 2026	x		El 27 de abril de 2026 día de la visita técnica se logra evidenciar y mediante radicado CE-07714-2026 del 30 de abril del 2026 los interesados lo adjuntan
Informar por escrito sobre el estado actual del permiso de concesión de aguas, especialmente respecto a la fuente hídrica denominada Quebrada Piedras Blancas. El informe debe detallar si, a la fecha, se ha iniciado la derivación del recurso hídrico desde esta fuente, especificando las condiciones en que se encuentra el permiso y cualquier actividad realizada en virtud de este. Auto AU-04614-2024	Abril 2026	x		mediante radicado CE-07714-2026 del 30 de abril del 2026 los interesados solicitan la cancelación de la concesión de aguas ya que no están haciendo uso del recurso hídrico y en campo se pudo evidenciar que realmente no están derivando caudal de la fuente. Se retiró la obra de derivación y control de caudal que había sido implementada basada en los diseños de pequeños caudales entregada por Cornare.
En caso de continuar vigente el permiso de concesión de aguas, el usuario deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por CORNARE, informando a la Corporación por escrito o mediante correo electrónico una vez ejecutado para proceder con su verificación y aprobación en campo. Si no es posible	Abril 2026	X		El día de la visita 27 de abril del 2026, se logra evidenciar la implementación de la obra de captación control de caudal según diseños entregado por Cornare, pero se hizo su retiro, el día de la visita técnica de Cornare

implementar este diseño, el usuario deberá construir una obra alternativa que garantice la derivación del caudal otorgado y remitir a CORNARE los diseños técnicos junto con un informe detallado por escrito o por correo electrónico, para su evaluación, verificación y posterior aprobación en campo.
Auto AU-04614-2024

Nota
Resolución 131-04713-2020 del 25 del 03 de noviembre de 2023 : 3 Requerimiento, 3 cumplido.
Auto AU-04614-2024 del 16 de diciembre del 2024: 3 Requerimiento, 3 cumplido.

Otras situaciones encontradas en la visita

Se evidencia que los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.620, y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.584.079, han dado cumplimiento integral a los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental Cornare. No obstante, manifiestan su intención de no continuar con la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 131-1263-2020 del 25 de septiembre de 2020, posteriormente modificada por la Resolución No. RE-04713-2023 del 03 de noviembre de 2023, en razón a que actualmente disponen de servicio de abastecimiento a través del sistema de acueducto, el cual satisface sus necesidades hídricas.

Mediante Radicado CE-07714-2026 del 30 de abril del 2026, los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.620, y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.584.079, Solicitan a la corporación la Renuncia a la concesión de aguas debido a que cuentan con acueducto.

26. CONCLUSIONES:

- Sujeto a cobro: Si
- La Concesión de aguas Mediante Resolución 131-1263-2020 del 25 de septiembre del 2020 y modificada mediante resolución RE-04713-2023 del 03 de noviembre de 2023, Otorgada a los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.620, y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.584.079, para el uso Doméstico y Riego a derivarse de la fuente denominada " Q Las Piedras", con un caudal de 0.027 L/s, en beneficio del predio identificado con FMI No020-12287 , en un sitio con coordenadas -75° 27' 40,80", 6° 17' 20,90", 2178, ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de Guarne, se encuentra vigente hasta el año 2030.
- los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.620, y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.584.079, han podido dar cumplimiento total a las obligaciones requeridas por la Corporación y ante la solicitud mediante radicado CE-07714-2026 del 30 de abril del 2026, manifiestan la solicitud de cancelación de la concesión de aguas correspondiente al expediente 053180233110
- Según el área administrativa y financiera, los señores OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.620, y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO,

identificado con cédula de ciudadanía No. 98.584.079, a la fecha no presenta saldos pendientes de pago a Cornare.

- Es de anotar que aunque los interesados dieron cumplimiento a lo requerido por Cornare en lo concerniente a implementación de la obra de control de caudal y al tanque de almacenamiento, esta obra se retiró y por ende al tanque de almacenamiento no está llegando agua.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Dispone que: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(.....) Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecúe a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

- “...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el Acuerdo 001 de 29 de febrero del 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”, consagra y establece en sus artículos 1.3.4 y 4.3.1.9, lo siguiente:

“Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental”

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro del expediente ambiental No. **053180233110** los señores **OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO** y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO** son titulares de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. **131-1263-2020** del 25 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución **RE-04713-2023** del 03 de noviembre de 2023, en beneficio del predio denominado “Las Piedras”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-12287, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, y considerando que durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 27 de abril de 2026 se verificó que el abastecimiento para uso doméstico del predio se realiza a través de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ENSENILLO – ASCENS**, evidenciándose además que no se está haciendo uso del recurso hídrico amparado por la concesión de aguas otorgada por esta Corporación, así como la manifestación expresa de los interesados de renunciar al referido permiso, por cuanto el servicio prestado por dicho acueducto satisface de manera permanente sus necesidades hídricas, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y declarar la terminación de la concesión de aguas otorgada.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, otorgado mediante Resolución Resolución con radicado **RE-04713-2023** del 03 de noviembre de 2023, se corrige la Resolución **131-1263-2020** del 25 de septiembre de 2020, a los señores **OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía 15.431.620 y **CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía 98.584.079, en un caudal total de 0.027L/Seg, para uso Doméstico y Riego, a derivarse en la Quebrada Piedras Blancas, en beneficio del predio denominado “Las Piedras” con folio de matrícula inmobiliaria número 020-12287, ubicado en la vereda Los Salado del municipio de Guarne-Antioquia. Por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre tasa por uso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **053180233110**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **OSCAR DE JESÚS ECHEVERRI PALACIO y CARLOS MARIO RUIZ PALACIO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180233110

Proceso: Control y seguimiento IEDI

Asunto: concesión de Aguas

Proyecto: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes

Revisó: Abogado/ Armando Baena

Fecha: 09/06/ 2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare